

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Jueves 6.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y S. M. el Rey su augustísimo esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud. S. A. la Infanta Doña Eulalia, que permanece en la misma villa, se encuentra mas aliviada de la indisposicion que hace dias padece.

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Infantas Doña Isabel y Doña Paz se trasladaron en el dia de ayer á Vitoria, donde continúan sin novedad en su importante salud. S. A. la Infanta Doña Pilar, que tambien se trasladó á la citada ciudad se halla asimismo casi restablecida de su ligera indisposicion.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Nuestra Señora ha determinado que sus augustos hijos el Príncipe de Asturias é Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz se trasladen á Vitoria el dia 3 del corriente donde se detendrán dos ó tres dias, segun el estado de la Infanta Doña Pilar que se halla enferma y motiva este viaje, debiendo continuar despues su marcha hasta Avila, en cuyo punto aguardarán á SS. MM. que quedan en esta villa cuidando de la Infanta Doña Eulalia que se halla tambien enferma.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Zaráuz 3 de Setiembre de 1866.—El Jefe superior de Palacio, Conde de Puñonrostro.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion para procesar á D. Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesuela, del cual resulta:

Que José Cuenca, vecino de dicho pueblo, se presentó al Alcalde del mismo quejándose de que su hijo Segundo se encontraba hacia dias con una mano inflamada, á causa, segun expresó, de un golpe que le dió el Maestro de escuela D. Manuel Castilla con un puntero por no haber sabido la leccion:

Que en su virtud el Alcalde mandó al Cirujano titular fuese á curar al niño; y al propio tiempo dió principio á las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado; á cuyo fin se examinó al Cirujano, á los padres del niño y á crecido número de los que asistieron á la escuela el dia que se supuso tuvo lugar el suceso:

Que el Facultativo expuso que la herida debió ser causada por cuerpo contundente, añadiendo ser de gravedad el pronóstico; los niños, á excepcion de uno que afirma que el autor de la herida fué el Maestro, lo niegan terminantemente; y por último, los padres se refieren á lo que su hijo les dijera sin tener otros datos:

Que el Maestro en su indagatoria desmiente que castigase al niño, y añade que el dia subsiguiente al en que se supone que le infirió la lesion estuvo dicho alumno en la escuela sin que se le viera ni oyera quejar de nada:

Que el Alcalde remitió las actuaciones por él practicadas al Juzgado correspondiente, y confirmados los hechos que quedan expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Profesor habia cometido un acto de imprudencia temeraria, por el cual pedia se solicitase la autorizacion previa para procesarle, puesto que el abuso habia sido cometido en el ejercicio de un cargo administrativo:

Que el Juez lo hizo así; pero el Gobernador negó el requisito solicitado, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial en que habia racionales motivos para creer que no hubiera sido el Maestro el autor de las lesiones:

Considerando que la única persona que confirma la aseveracion del niño Segundo Cuenca es su compañero Bartolomé Illan, el cual sobre ser de edad muy corta, pues solo tiene siete años, se ha expresado contradictoriamente, manifestando en su segunda declaracion lo contrario de lo que dijo en la primera:

Considerando que todos los demás niños afirman que el Maestro no dió golpe alguno á Segundo Cuenca, este testimonio en el actual estado del sumario debe ser reputado como prueba suficiente de que dicho Profesor no es reo del delito de lesiones que se supone cometió:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Ramon Maria Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resalta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 26 de Octubre de 1864 un interdicto de recobrar á nombre de D. Gregorio Lopez Esteve contra D. Juan Palazou y Palazou, vecino de Fortuna, por haber abierto dos meses ántes un acueducto para derramar las heces de una almazara ó molino de aceite por tierras del querrelante y por un brazal regador que le pertenecia:

Que sustanciado el interdicto sin au-

diencia del despojante, se acordó la restitucion en 3 de Mayo de 1865:

Que en 2 de Setiembre de 1864 Don Juan Palazou acudió al Ayuntamiento de Fortuna solicitando que reconociese la cañería que habia construido para dar salida á las heces del molino de aceite que habia establecido, y en 3 de Diciembre, previo informe de una comision, acordó el Municipio aprobar las obras hechas por Palazou por las ventajas que producian al comun de vecinos y porque no causaban el más leve perjuicio á transeuntes ni propietarios:

Que á instancia de Palazou el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y habiendo aceptado el querrelante se revocó por la Audiencia de Albacete el proveido del Juez, mandándole sostener su competencia sin remitirle copia del dictámen fiscal y apoyándose en que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para disponer de los terrenos de propiedad particular ni establecer en ellos servidumbre alguna:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 3.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comu-

nes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que los Ayuntamientos adopten en el uso de sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual cuando el requerido de inhibición se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que siendo la providencia administrativa posterior á la demanda de interdicta y muy posterior al hecho que la motivaba, no puede decirse contrariada por el juicio sumarísimo, ni menos que el hecho del despojo se fundara en tal providencia de la Administración.

2.º Que los Ayuntamientos no tienen facultades para imponer servidumbres sobre propiedades particulares, por lo cual no puede tenerse la providencia de que se trata como dictada en uso de atribuciones legítimas.

3.º Que aun siendo legítima la providencia administrativa no puede prevalecer sobre el interdicto siendo posterior á este, porque así como no puede dejarse sin efecto las providencias de la Administración por el orden judicial en la vía sumarísima, tampoco pueden los interdictos desvirtuarse por medio de actos administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de la Condesa del Vado, Marquesa de Villafañe, un interdicto de recobrar contra Joaquin Llamazares, vecino de Villafañe, por haber entrado á arar y labrar una tierra propia de la querellante y con linderos ciertos y determinados, que de tiempo inmemorial venia poseyendo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución, y Llamazares acudió al Gobernador solicitando que requiriese de inhibición al Juez suponiendo que con la demanda de interdicto se le intentaba inquietar en la posesión de una finca que habia adquirido de la hacienda, procedente de la rectoría de Villafañe.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administración de Hacienda y el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la

instrucción de 31 de Mayo de 1855, y bajo el supuesto de que el interdicto se refería á la finca vendida por el Estado á Llamazares:

Que el Juez se declaró competente después de sustanciar el artículo, apoyándose en que la demanda se refería á una finca de la propiedad de la querellante, cuya quieta y pacífica posesión venia disfrutando de tiempo inmemorial como lo habia justificado, en que la finca sobre que versaba la cuestión no procedía de compra hecha al Estado, por lo cual no habia necesidad de que hiciera declaración alguna respecto á ella la Administración, y en que la cuestión promovida ante esta por Llamazares era distinta é independiente de la de interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el cual previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que el expediente gubernativo previo á la reclamación judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, cuya falta podrá en su caso y lugar dar motivo á la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal de justicia, pero nunca dá competencia á la Administración para entender en el fondo del asunto, aun cuando proceda la previa reclamación gubernativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Lagunarota, porque habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta, titulado Pinar del Rey, se habian cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajal de la propiedad de Montes:

Que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajal eran los que se habian cortado en el monte; tasado el daño en 36 rs. y los árboles en 22, y confeso el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena, el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 rs. de multa, 150 por resarcimiento de daños, pérdida de los pinos y las costas procesales:

Que elevada la sentencia en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez habia debido inhibirse

y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso de las facultades que concede á su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863:

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oído el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que el Gobernador no tenia facultad de castigar, según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 121 del reglamento citado por el Tribunal:

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, dado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, con sujeción á lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121, y el art. 124 de este reglamento que expresan que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ó ordenanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los arts. 487 y 489; en los núms. 22, 24 y 26 del artículo 495 y en los arts. 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto por infracción de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño hecho en un monte por cortar ramaje y hacer leña aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, según el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administración las Autoridades de este orden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, re-

blacion y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cumplimiento de las reglas de policía establecidas para conseguirlo:

2.º Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdicción ordinaria corresponde por regla general la averiguación y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepcion las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no excedan de la cuantía fijada en el art. 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal:

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustracción de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, según lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 6 de Febrero último, á nombre de Doña Fermina Tainta, un interdicto de recobrar contra D. Eusebio Elorz por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Cortés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, finca que la querellante habia comprado al Estado en 19 de Abril de 1865, y de la cual fué puesta en posesión el 11 de Mayo del mismo año, según la escritura y acta de posesión que acompañó á la demanda:

Que recibida información sobre el hecho y estándose practicando, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Elorz y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que Elorz, que habia adquirido del Estado la corraliza llamada de Val de San Juan, habia solicitado que se declarase comprendida en esta corraliza la parte del soto de Cortés que se encontraba dentro de su perímetro, por lo cual versaba la cuestión sobre los derechos derivados de dos subastas de bienes nacionales:

Que el Gobernador citó en su requerimiento de inhibición, entre otras disposiciones, las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y el núm. 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado se declaró competente, después de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la querellante habia sido puesta en posesión guber-

nativamente de la corraliza del Cajo con el soto de Cortés sobre que versa el interdicto, y en que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en posesion de lo que compró, toda cuestion que se suscite corresponde á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo respectivo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á que se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se trata está reducida á saber los derechos que respectivamente adquirieron del Estado en virtud de las subastas de bienes nacionales los que aparecen como despojante y despojado:

2.º Que los actos calificados de despojo se derivan inmediatamente de la subasta, y el querellante no ha llegado á estar en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le vendió, puesto que el querellante reclamó en tiempo parte del soto sobre que versa el interdicto:

3.º Que en la presente cuestion es por consiguiente incidental de las ventas hechas por el Estado, y tiene por objeto la designacion y deslinde de las fincas enajenadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Estéban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidacion de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1.788 reales procedente de las cuentas de los dos años de su administracion; de prision en la casa-Consejo, por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos dias; y finalmente, de haber impuesto una contribucion á los vecinos para convertirla en vino, por todo lo cual pedía que dicho Alcalde fuese castigado con

arreglo á los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportunas, aparece del exámen de casi todos los testigos unánimes que en el dia en que se reunió el Ayuntamiento todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunion se acordó hacer efectivo el descubierto de 1.788 rs. que adeudaba Estéban Arribas de su administracion en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos contribuyentes; que se dirigió el Alcalde á la casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Concejales y vecinos, y encontrando en la puerta al Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto:

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Oterga que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó; y volviendo con capa y el baston de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la casa-Consejo, instruyendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebracion en un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza, entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribucion á los vecinos para gastarla en comi-vino, retractándose el mismo demandante en su ratificacion, puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió denunciar aquel hecho:

Que en el libro de cuentas de Modóvar, que va unido á este expediente, aparece el alcance solicitado, y que está todavía sin resolverse gubernativamente la cuestion única alegada por el Arribas de deberle varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo segun informe del Depositario Eusebio Miguel que dicha relacion la entregó al Arribas despues de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no habia méritos para continuarla ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicitó despues la previa autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no existian los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedia la autorizacion, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo á la ley para hacer efectivo el descubierto en que estaba su antecesor:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes incumbe la administracion de los fondos del Municipio y su cobro por la via gubernativa

en los alcances procedentes de la misma, por cuya razon pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarian la accion administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almería y su Sala segunda de la Real Audiencia de Granada ha seguido Doña Josefa Esquinas con sus hermanas Doña Isabel y Doña Maria del Mar, representadas por sus maridos D. Ignacio Pardo y D. José Moreno Gabilan, sobre prestacion de alimentos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 18 de Diciembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por testamento otorgado en 19 de Mayo de 1854 dejó D. José Esquinas á su padre D. Pedro el usufructo de ciertos bienes, disponiendo que á su muerte pasaran la casa y casitas de aquella ciudad de Almería en entero dominio y propiedad á sus hermanas Doña Maria del Mar y Doña Isabel, y añadiéndose en la cláusula las palabras siguientes: «Entendiéndose que siendo asimismo mi objeto el de que no le falten sus alimentos á mi otra hermana Doña Josefa, habrán de vivir reunidas para que de este modo gocen todos de esta liberalidad que uso con ellos.»

Resultando que fallecido el D. José, entró á usufructuar los bienes legados su padre D. Pedro; que muerto este en 13 de Mayo de 1858, adquirieron la Doña Isabel y Doña Maria del Mar Esquinas la propiedad plena de los que aquel las dejó; y que su hermana Doña Josefa reclamó de las mismas la prestacion de alimentos en expediente de jurisdiccion voluntaria, que mediante su oposicion, se hizo contencioso:

Resultando que en la demanda pidió la Doña Josefa que se declarase que sus dichas hermanas, y en su representacion sus maridos, estaban obligados á satisfacerla por via de alimentos, la tercera parte de los productos líquidos de las ocho casas que las legó su hermano D. José, ó la cuota que el Juzgado designase con vista de la importancia del caudal, y se les condenara á abonar desde luego los vencidos desde 1.º de Enero de 1862, y los sucesivos por meses adelantados, con las costas; exponiendo que tal obligacion nacia del testamento del D. José; que al

principio la habian cumplido las legatarias en la misma casa mortuoria, donde vivió con una de ellas: que luego la habian hecho que se mudase, separándola de su compañía, y desde entónces la dieron la corta cantidad de 23 cuartos diarios hasta fin del año de 1861; y que desde esta época se negaban á entregarla cosa alguna para sus alimentos:

Resultando que D. Ignacio Pardo, marido de Doña Isabel, pidió que se absolviera de la demanda y se impusiera á la parte actora perpétuo silencio y las costas; fundándose en que la obligacion de alimentar á la Doña Josefa era condicional, esto es, siempre que viviese con sus hermanas, y que habia dejado de cumplir esta condicion separándose voluntariamente de ellas; y añadió que estaba pronto á alimentarla en el momento que se fuese á vivir con una de dichas sus hermanas, y que las cantidades que se le habian entregado no habian sido por obligacion ni por via de alimentos, sino por caridad:

Resultando que declarada por contestada la demanda en rebeldia de Moreno, se siguió el juicio por sus trámites, recibiendo á prueba y practicándose las que las partes estimaron convenientes; y que en 20 de Febrero de 1864 el Juez de Almería dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Granada por la suya de 18 de Diciembre de 1865, declarando que las demandadas están obligadas, en el concepto de propietarias de las casas en cuestion, y segun la cláusula del testamento de D. José Esquinas, á prestar alimentos á su hermana Doña Josefa, cuya importancia, en la imposibilidad moral de vivir juntas, y por no depender tampoco de esta circunstancia la validez del legado, fijaba en la tercera parte de los productos líquidos de las referidas casas; y condenando á D. Ignacio Pardo y D. José Moreno, como maridos de Doña Isabel y Doña Maria del Mar Esquinas, á pagar á dicho respecto á la Doña Josefa los alimentos devengados desde el 1.º de Enero de 1862 hasta el dia en que mereciese ejecucion aquella sentencia, y los sucesivos por mensualidades anticipadas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron el D. Ignacio y D. José recurso de casacion por haberse infringido en su concepto; la voluntad del testador, que es ley; la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la jurisprudencia constante de los Tribunales, que declara que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y tal como ellas suenan, consignada por este Supremo de Justicia con mucha repeticion, y especialmente en la sentencia de 7 de Marzo de 1865; toda vez que se les condenaba á pagar alimentos á la Doña Josefa, sin estar en su compañía, á pesar de que D. José Esquinas dispuso en su testamento con palabras bien claras y que no admitian interpretacion «que la alimentasen viviendo con sus hermanas.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que al manifestar en su testamento D. José Esquinas su objeto de que no faltasen los alimentos á su hermana Doña Josefa vino á consignar clara y explícitamente que esta era su voluntad:

Considerando que si al propio tiempo dijo que la Doña Josefa y sus otras dos hermanas habian de vivir reunidas para

que de este modo gozasen todas de su liberalidad, esto no constituye una condicion de la que haya de depender precisamente la prestacion de los referidos alimentos:

Considerando que, aunque implicara condicion, esta habria de tenerse como cumplida por parte de la Doña Josefa, porque ella no ha dado causa á su falta de cumplimiento, ni este es posible hoy moralmente, segun así lo ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciacion se haya citado ley ni doctrina alguna infringida:

Y considerando, por tanto, que en la ejecutoria no se ha infringido la voluntad del testador, ni la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que se cita y establece que las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan; ni tampoco la doctrina de este Tribunal Supremo, que tambien se cita, sobre que la voluntad del testador clara y explícitamente consignada debe cumplirse en los mismos términos en que la manifestó sin que pueda cumplirse ni ampliarse mas allá de lo que su letra y espíritu comprende.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Pardo y D. José Moreno, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Granada con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.— Ventura de Colsa y Pando.— José M. Cáceres.— Laureano de Arrieta.— Rafael de Liminiana.— Pedro Gúdal.— Francisco María de Castilla.

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1866.— Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 3.

Don Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastian Villavilla, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Setiembre, designando dos pertenencias de la mina de plata y plomo, denominada *Santa Isabel*, sita en el paraje que llaman *Humbria*, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca mina de *San Jorge*; desde él se medirán direccion Norte 20 metros hasta intestar con el rio Sorbe, donde se fijará la primera estaca; desde esta direccion Poniente se medirán 150 metros colocándose la segunda estaca; desde esta con direccion al Mediodia se medirán 600 metros de latitud colocándose la tercera estaca;

desde esta con direccion al Saliente se medirán 200 metros de longitud colocándose la cuarta estaca, con todas las inclinaciones necesarias para formar un rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este mi Juzgado á instancia de Plácida Sanz y Ortega, sobre que se la declare pobre para litigar con su marido Eugenio Zoya, de esta vecindad, para usar de sus derechos civiles, seguido por sus trámites, recayó la siguiente

*Sentencia.* En la ciudad de Sigüenza á 23 de Agosto de 1866, el señor Don Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Visto este incidente sobre pobreza; y Resultando que Plácida Sanz y Ortega, á cuya instancia se ha seguido para litigar con su esposo Eugenio Zoya, vecino de esta ciudad, no posee bienes muebles ni raíces de ninguna clase, ni ejerce industria que le proporcionen para mantenerse, sin que tampoco los llevase á su matrimonio ni podia llevarlos, porque sus padres tampoco los tienen y de no haberles estos dado asiento en mesa, forzosamente tendria que mendigar ó ponerse á servir para proporcionarse su subsistencia:

Considerando comprendida dicha Plácida Sanz, en la clase de totalmente pobre para litigar, segun la ley de Enjuiciamiento, por no hallarse inscrita en ningun sentido en los repartimientos de contribuciones, segun informa la administracion de rentas de este partido y de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la expresada Plácida Sanz y Ortega, y con derecho á usar del papel sellado, correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley como á tal concede:

Pues por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria, respecto al demandado, en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en el mismo é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se dispone en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento, lo pronunció, mandó y firmo.—Tomás Perujo Peña.

*Publicacion.* La precedente sentencia ha sido leida y publicada en el dia de su fecha por D. Tomás Perujo Peña, Co-

mendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido, celebrando audiencia pública, siendo testigos presenciales al efecto los Escribanos D. Santos Cardenal y D. Ignacio Pascual Vela, de que doy fé.— Ante mi.—Leoncio Pascual Vela.

Y en cumplimiento de lo acordado libro el presente en Sigüenza á 25 de Agosto de 1866.—Tomás Perujo Peña.— Por mandado de Su Señoría.—Leoncio Pascual Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rufino Moreno y Garcia, natural de Celvera, soltero, expendedor ambulante de coplas, de 22 años de edad, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado á ser enterado de las penas que contra el mismo solicita el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones; pues de lo contrario se continuará en rebeldia y se entenderán las notificaciones con los Estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Sacedon 28 de Agosto de 1866.— Martin Aguirre.— Por mandado de Su Señoría.—Angel Catalinas y Ortega.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que instruido por este municipio el oportuno expediente de prófugo contra el mozo Cristino Gaitan, número 1.º del sorteo correspondiente al reemplazo del año actual, con esta fecha ha recaído en el mismo la siguiente

*Providencia.* En Hiendelaencina á 31 de Agosto de 1866: Reunidos los señores que componen este Ayuntamiento y dada cuenta por mí el Secretario de las diligencias, dijeron: Que en la incertidumbre de si el mozo Cristino Gaitan, será noticioso de su inclusion en el alistamiento y sorteo de esta villa y en atencion á que todas las citaciones han sido hechas por medio del *Boletín oficial* de la provincia, pues que ignorándose su paradero desde un principio no pudieron verificarse personalmente como está mandado; existiendo por otra parte motivos racionales para creer que se halle á distancia mayor que la de diez leguas, debian declarar como desde luego declaraban que no es prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111 de la ley, mandando que se sobresea en este expediente y concediéndole el término de quince dias para su presentacion en esta villa, bajo apercibimiento de dejar sin efecto esta providencia y de proceder á lo que hubiere lugar.

Notifíquese esta determinacion á Francisco Gaitan, de esta vecindad, hermano legitimo del referido Cristino, mediante á que se ignora el paradero de este y además insértese en el *Boletín oficial* de

la provincia, dándose cuenta de todo al Consejo de Administracion de la misma, á los efectos oportunos.

Así lo acordaron y firman dichos señores, de que yo el Secretario certifico.

Lo anteriormente preinserto corresponde á la letra con su original que obra en el expediente á que se refiere y este en el archivo de mi cargo.

Y á fin de remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, expido el presente que firmo en Hiendelaencina á 31 de Agosto de 1866.—Manuel de Frias y Pascual.—V. B.—El Alcalde Presidente, Basilio Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Setiles.

En la noche del 30 al 31 de Agosto desapareció de la guarderia de este pueblo una mula de las señas que á continuacion se expresan, propia de José Perez, de esta vecindad. Se suplica á la persona que la hubiese encontrado la entregue al Alcalde de este pueblo, previas las formalidades debidas.

Setiles 2 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Saturnino García.

Señas de la mula.

De 11 años, pelo negro, alzada regular, herrada de las manos, en la cinchebra y los hombros indica haber sufrido operacion quirúrgica y varios lunares efecto de rozaduras en los costillares; es muy corrida de ancas.

## PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SE VENDE

una silleria de gutapercha negra con su marquesa.—Una jardinera tallada con piedra de mármol.—Unas colgaduras y un quinqué de sala.

Darán razon en la calle de Montemar, núm. 2.

A LA FERIA DE ATECA.

En los dias 16, 17, 18 y 19 de Setiembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual que hace tiempo se verifica.

La buena posicion geográfica que ocupa para este objeto, la importancia de su industria y comercio, la facilidad del viage por ferro-carril, puestos cómodos y libres para vendedores y compradores, anchuras y aguas abundantes para los ganados, buenas, espaciosas y aseadas posadas para comodidad de los concurrentes, corridas de toros y novilladas en su acreditada Plaza, Teatro, varias distracciones; y la animacion y transacciones de los años anteriores, todo, todo, promete y hace esperar será una de las mas importantes del reino.

Tambien tiene mercado libre todos los domingos y para las fábricas de harinas se compran cuantos trigos se presenten.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.